



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

● VALLE DEL CAUCA ●

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto nro. 224

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2021-01098-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	PUBLI LOZANO & CIA S.A.S. rcuellar@cr-abogados.com
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI - JAMUNDÍ info@consorcioalc.com INTEGRANTES DEL CONSORCIO ALC 2018 - VÍA CALI - JAMUNDÍ: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. contabilidad@latcosa.com CALDERÓN INGENIEROS S.A. Calderon.ingenieros@cil-sa.com AMEZQUITA NARANJO CONSTRUCTORES ANC S.A.S. rcastillo@amezquitananranjo.com
LLAMADOS GARANTIA	EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co COASEGUROS: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Notificacioneslegales.co@chbb.com SBS SEGUROS DE COLOMBIA Notificaciones.abseguros@abseguros.co HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S. info@latcosa.com CALDERÓN INGENIEROS S.A. Calderon.ingenieros@cil-sa.com
TEMA:	DIFIERE EXCEPCIONES Y FIA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Publi Lozano & CIA S.A.S, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandó al Distrito Especial de Santiago de Cali y al Consorcio ALC 2018, vía Cali - Jamundí, conformado por las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A., Calderón Ingenieros S.A. y Amézquita Naranjo Constructores ANC S.A.S., con el fin de que se declare la responsabilidad de estos por los daños presuntamente causados, con ocasión al desmonte y destrucción de una valla publicitaria de su propiedad, de los cuales tuvo conocimiento el día 30 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio nro. 262 del 23 de mayo de 2022¹, el Despacho admitió la demanda y notificó a las partes personalmente el 1 de junio de 2022².

¹ Contenido en el índice 13 de SAMAI

² Contenido en el índice 19 de SAMAI

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2021-01098-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: PUBLI LOZANO & CIA S.A.S.
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Conforme a constancia secretarial visible en el índice 21 de SAMAI la entidad demandada Municipio de Cali contestó y realizó llamamientos en garantía. Formuló como excepción la “innominada”

Mediante auto interlocutorio nro. 573 del 28 de julio de 2023³, se admitió los llamamientos en garantía contra la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y las coaseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA Y HDI SEGUROS y contra las sociedades INTERDISEÑOS INTERNACIONAL SAS, CONSORCIO ALC 2018, y el de sus integrantes LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN SAS Y CALDERÓN INGENIEROS S.A.

La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y sus coaseguradas, HDI Seguros, SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. contestaron la demanda dentro del término⁴. Formularon como excepciones “ *falta de acreditación de los elementos esenciales para la prosperidad del título de imputación denominado daño especial - prevalencia del interés general sobre el particular, la sociedad demandante pretende obtener una indemnización en su favor aun cuando obró de forma ilícita - aplicación del principio Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans y genérica o innominada*”.

1.1. Traslado de las excepciones

Conforme la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2023⁵, el traslado de las excepciones las realizó las entidades demandadas.

La parte demandante dentro del término, guardó silencio.

1.2. Régimen aplicable

Al proceso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes, las cuales corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021 y las contenidas en el Código General del Proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶.

II. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021⁷, el Juez o Magistrado ponente resolverá las excepciones previas pendientes de resolver.

Conforme con lo expuesto, es claro que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, referidas a aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En el presente asunto, se observa que las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía no tienen el carácter de previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal, por lo tanto, deberán resolverse con la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante, demandada y las

³ Contenido en el índice 25 de SAMAI

⁴ Constancia secretarial en el índice 36 de SAMAI

⁵ Contenido en el índice 36 de SAMAI

⁶ “(...) Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”.

⁷ “(...) Artículo 180 (...)”

⁶. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (...)”

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2021-01098-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: PUBLI LOZANO & CIA S.A.S.
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

llamadas en garantía solicitaron practica de pruebas, se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía, para el momento de proferirse el fallo.

SEGUNDO. - FIJAR el día dieciséis (16) de julio de 2024 a las 9:00 am. para realizar la audiencia inicial. La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Poner en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

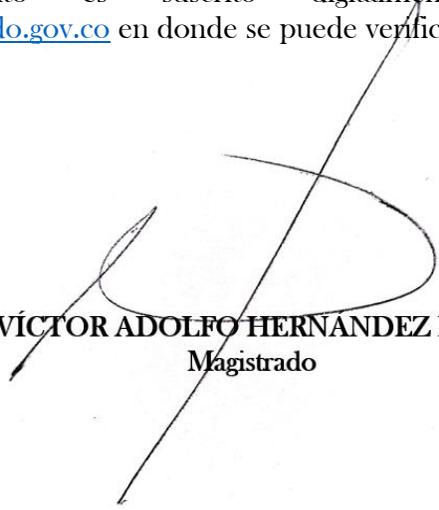
Para tal efecto, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO. - Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO. - TENGASÉ al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y los coasegurados de HDI Seguros S.A., SBS Seguros de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A. en los términos y para los fines en que fue allegado el memorial poder⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Proyectó MEMG

⁸ Contenido en los índices 32, 33, 34 y 35 de SAMAI